



ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

Sistemas Eficientes de Resolución de Conflictos

Aplicados a la Contratación Pública

CONTENIDO

¿Que es el CAMP?	3
Arbitraje y Mediación: "Sistemas Eficientes	
de Resolución de Conflictos''	9
Presentación en diapositivas de "Sistemas	
Eficientes de Resolución de Conflictos''	28
Ley 1879/02 "De Arbitraje y Mediación"	35
Reglamento de Arbitraje	53
Cláusulas - Modelos propuestas por el	
Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay	63









El Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay, es una entidad privada sin fines de lucro, constituída para promover en forma institucionalizada la aplicación de Métodos Alternativos de Resolución de Disputas en la sociedad, cuyas ventajas radican en su rapidez, confidencialidad, informalidad, flexibilidad, economía y especialidad.

El Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay es la subsede nacional paraguaya de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) y es miembro activo de la Secretaría de Arbitraje y Mediación del Consejo de Cámaras de Comercios del MERCOSUR.

ANTECEDENTES

El Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay se originó en el contexto del Proyecto de Arbitraje Comercial, parte integrante del Sub-Programa "A" Reformas al Marco Regulatorio de las Inversiones, componente del "Programa de Apoyo al Programa Sectorial de Inversiones", administrado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con el objetivo de crear las condiciones adecuadas para promover el desarrollo de las inversiones extranjeras en la República del Paraguay.

El 12 de febrero de 1996 se celebró un convenio de colaboración entre el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la CAMARA Y BOLSA DE COMERCIO con el objeto de instalar y poner en funcionamiento un Centro de Arbitraje y Conciliación.

Durante la ejecución del Proyecto de Arbitraje Comercial, el Centro de Arbitraje y Conciliación de Paraguay se constituyó como organismo de la Cámara y Bolsa de Comercio, por medio de la modificación de sus estatutos sociales aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de Socios celebrada en fecha 24 de octubre de 1996, acto constante en escritura pública No. 235, autorizada por la Notaria Pública Marina Galeano Suárez, inscripta bajo el No. 224 y al folio 2179 y siguientes en la Sección Personas Jurídicas y Asociaciones de la Dirección General de los Registros Públicos, en fecha 21 de marzo de 1997.



Desde 1998 el Centro presta Servicios de Arbitraje y Mediación, Asesorías, Capacitación y Difusión de Medios de Resolución de Conflictos a la comunidad.





NUESTROS SERVICIOS

MEDIACIÓN:

Es un procedimiento pacífico y voluntario, al que se puede acudir sólo o con abogados. En él, un tercero neutral, el Mediador, actúa como facilitador de la comunicación entre las partes de un conflicto, alentando su resolución a través de acuerdos mutuamente satisfactorios.

Pueden ser mediados todos los conflictos que por su naturaleza puedan negociarse libremente o recaigan sobre derechos disponibles para las partes. En general, pueden resolverse por Mediación cuestiones de distintos ámbitos (comercial, empresarial, vecinal, familiar, laboral, educacional, ambiental, etc.).

FORMACIÓN:

Conferencias: Dirigidas a profesionales, instituciones, empresas, gremios, universidades e interesados en conocer acerca de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.



- Seminarios Talleres específicos/cursos a medida: Dirigidos a grupos de personas que deseen obtener una visión más completa de las herramientas de Resolución de Conflictos (Negociación, Mediación y Arbitraje) para aplicarlas a su desempeño profesional.
- **Seminarios de Certificación:** Dirigidos a profesionales que deseen certificarse en la materia, para prestar servicios como árbitros o mediadores.
- **Seminario de formación continua:** Dirigido a profesionales árbitros y mediadores que requieran una actualización de sus conocimientos o una especialización dentro de su ramo, sea este laboral, comercial, de empresas familiares, marcas y patentes, ambiental y familiar.

ARBITRAJE:

El Arbitraje se ha definido como aquella institución mediante la cual, las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio de uno/a o varios árbitros, las cuestiones litigiosas, surgidas o que pueden surgir, en materia de su libre disposición conforme a derecho.

Es un Método de Resolución de Disputas Adversarial, mediante el cual se resuelven los conflictos por particulares que no revisten la calidad de jueces estatales. El tercero neutral impone la solución por el dictado de una laudo, que tiene los mismos efectos que una sentencia judicial.

4





El arbitraje puede ser **de derecho (juris)**, cuando los árbitros actúan con sujeción a formas legales y deciden las cuestiones litigiosas según el derecho positivo; o **de amigables componedores**, también llamados árbitros que fallan según su leal saber y entender, es decir, en equidad.

ASESORIA:

Es un servicio de consejería a empresas e instituciones que lo requieran como soporte externo a un proceso de resolución de disputas específico y/o como implementación de Programas de Mediación y Arbitraje.

Este proceso incluye las cláusulas de Arbitraje y Mediación en contratos; la utilización de los servicios de Mediación y Arbitraje según el caso particular; la conformación de otros centros, experiencias pilotos e iniciativas de instalación de servicios en instituciones; y otros temas específicos relacionados con Mediación y Arbitraje a nivel nacional e internacional.



¿Quiénes utilizan la Mediación y el Arbitraje?

- Empresas de comercio y servicios.
- Industrias de la construcción.
- Empresas vinculadas al comercio internacional.
- Asociaciones de profesionales y otros gremios.
- Sector financiero.
- Particulares en general.

Ventajas de la Mediación y Arbitraje:

- Imparcialidad: Por la idoneidad ética y profesional de los árbitros y mediadores.
- Confidencialidad: Reflejo de un proceso desarrollado en un ambiente privado.
- Control: Las partes tienen el control y participan en todo el proceso. Esto garantiza la confianza de los afectados en el proceso.
- **Economía:** Evita los procesos judiciales, que resultan más costosos en razón del tiempo que pueden durar.
- Rapidez: Las partes deciden el tiempo de duración del proceso.
- Flexibilidad e informalidad: Implica un proceso con menor grado de enfrentamiento entre las partes. Esto evita que los lazos de comercio y amistad que unen a las partes se dañen o deterioren definitivamente.







MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Martín Heisecke

Vicepresidente de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay

José María Peña Nieto

Miembro Titular del Directorio de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay

Eduard Rempel Warkentin

Miembro Titular del Directorio de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay

Marcos Perera R.

Miembro Suplente del Directorio de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay

José Antonio Moreno Rodríguez

Miembro Titular del Consejo Directivo del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay

Julio Huespe Pin

Miembro Titular del Directorio de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay

6

MEDIADORES

Gladys Alfonso de Bareiro

Mirna Lurdes Alfonso Yegros

Carlos Raúl Cabrera Alderete

María Del Pilar Callizo

Celia Capurro

Elisa Leonor Cardozo Bareiro

Gladys Cardozo Omar

Livia del Carmen Cardozo S.

Daniel Ignacio Cristaldo

Lorena Elizeche Torreani

María Carolina Fernández

Silvina Francezón de Pedroza

Liliana María Giménez de Castillo

Nidia Gini de Meyer

Yolanda Gini de Sapoznik

Marta González Ayala

Jazmín Hermosilla Alvarenga

Silvana Marighetti

Felipe Meyer Chenu

Román Ortiz Maidana

Juan Martín Palacios

Laura Pangrazio

Marcelo Pedroza

Jorge Prieto

Jaqueline Paola Querciola

Carlos Darío Ruffinelli Céspedes

María Gloria Trigüis

Luis Van Humbeck

Nancy Vázquez de Grissetti

Paulo Wainberg

Sandra Zacarías Yubero







ARBITROS

Marcelo Alvarado

Hugo Allen

Raúl Antola Dos Santos

Amado Artaza

Ruben Basani

Luis A. Breuer G.

María del Pilar Callizo

Federico Callizo Nicora

José María Caniza Pecci

José María Cardozo

Hernán Casco Pagano

Carlos A. Filártiga Lacroix

Juan B. Fiorio

Wilfrido Fernández de Brix

María Gloria Flecha de Aguilera

Ricardo Franco L.

María Gabriela Frutos

Alejandro Guanes Mersán

Jazmín Hermosilla Alvarenga

Pedro B. Mancuello Pérez

Juan Carlos Mendonça

Carlos A. Mersán

José Antonio Moreno Rodríguez

Roberto Moreno Rodríguez A.

José Antonio Moreno Ruffinelli

Graciela Narvaja Jones

Manuel Nogués Zubizarreta

Román Ortiz Maidana

Marcos Perera

Guillermo Peroni

Manuel Riera Escudero

Carlos Darío Ruffinelli Céspedes

Raúl Sapena Giménez

Josefina Sapena Giménez

Raúl Sapena Brugada

José María Sánchez Herreros

Jorge Seall Sasiain

Enrique Antonio Sosa Elizeche

Félix Stiegwardt

Antonio Tellechea Solís

Pablo Troche Robbiani

Ernesto Velázquez Guido

Ernesto Velázquez Argaña

Diego Manuel Zavala Serrati





CONVENIOS

El Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay ha celebrado convenios de Cooperación Institucional con las siguientes entidades:

DEFENSORÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN (OMBUDSMAN MUNICIPAL)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CSJ)

INSTITUTO DE DERECHO AMBIENTAL (IDEA)

CÁMARA ARBITRAL DE LA BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES (ARGENTINA)

FUNDACIÓN LIBRA (REPÚBLICA ARGENTINA)

GLOBAL...Infancia

CÁMARA PARAGUAYA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPACO)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA (MEC)

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ASUNCIÓN (UAA)

CÁMARA DE FARMACIAS DEL PARAGUAY (CAFAPAR)

TRANSPARENCIA PARAGUAY (TP)

FORO BRASIL

CONSEJO IMPULSOR DEL SISTEMA NACIONAL DE INTEGRIDAD (CISNI)

COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL PARAGUAY

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS - MINISTERIO DE HACIENDA

CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES COMERCIALES Y EMPRESARIALES DEL BRASIL

8





ARBITRAJE Y MEDIACIÓN:

"SISTEMAS EFICIENTES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS"

Material elaborado por Miembros del Equipo Docente del Centro de Arbitraje y Medicación - Paraguay









ARBITRAJE Y MEDIACIÓN Sistemas Eficientes de Resolución de Conflictos

1. ACCESO A JUSTICIA, DEMOCRACIA Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE DISPUTAS (RAD).

Los Métodos Alternativos de Resolución de Disputas (RAD) consisten en una gran gama de mecanismos utilizados para solucionar conflictos sin necesidad de acudir al sistema judicial. Los métodos principales de resolución alternativa de disputas son: la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Se ha explorado la temática de si los métodos alternativos implican una "privatización de la justicia" ante la problemática de la crisis judicial. Coincidimos con el criterio de que la resolución alternativa de disputas no constituye una forma de "privatizar" la justicia en contra de o por oposición al sistema judicial sino un modo de fortalecimiento del mismo, actuando en forma subsidiaria o complementaria, propiciando un servicio más completo y adecuado a las circunstancias de la sociedad contemporánea.

La ampliación de los medios de resolución de las disputas incrementará el acceso a justicia de los ciudadanos, promoverá la mayor participación y responsabilidad de los partícipes de un conflicto en su resolución, y contribuirá a que los jueces dispongan de mayor tiempo de dedicación a los casos que ameriten su intervención por la naturaleza de la cuestión o por no haberse resuelto mediante la conciliación de los intereses de las partes, en beneficio de valores fundamentales de la sociedad - PAZ, LIBERTAD Y JUSTICIA.

2. CARACTERIZACIÓN DEL CONFLICTO.

Por definición, un conflicto es un choque de intereses, de ideas, de emociones. No es un concepto objetivo sino subjetivo. En general el conflicto es aquello que las personas perciben como tal. Se conceptúa al conflicto como una "percibida divergencia de intereses", surge cuando no parece haber una alternativa disponible que satisfaga los intereses de todas las partes involucradas.

Un sector de los estudiosos considera al conflicto como una enfermedad social y otro lo visualiza como un elemento indispensable para la evolución de la sociedad en sus diversos ámbitos.

Modernamente se considera que el conflicto y el cambio son conceptos inseparables. Cuando se vive un conflicto se plantean las cuestiones correlacionadas con el cambio como; por ejemplo, quién tiene que cambiar, qué tiene que cambiar, cuándo y cómo debe operarse el cambio. La parte positiva del conflicto es la que estimula el cambio constructivo, fomentando la alianza entre las partes involucradas, precisando la cooperación para resolverlo.





El conflicto simplemente existe en las relaciones entre personas, grupos e instituciones. En sí mismo no es ni bueno ni malo. El modo cómo se manejan los conflictos es lo que marca la diferencia. Se compara el conflicto con el agua: mucha, causa inundación; su total falta produce seguía y, en la cantidad adecuada, estimula la vida.

3. MODOS DE GESTIÓN DEL CONFLICTO: EFICIENCIA DE LOS SISTEMAS.

Se ha sostenido que lo caracteriza el grado de civilización de una sociedad no es la mayor o menor cantidad de conflictos en su haber, sino el modo como los conflictos son manejados o solucionados. Existen tres enfoques desde los cuales se resuelven los conflictos, sobre la base de los intereses, del derecho y del poder. En general es menos costoso y más satisfactorio conciliar los intereses de las partes. Los tres enfoques tienen su función apropiada, pero la llave se halla en la proporción.

En ese sentido se ha señalado que en una sociedad con un sistema de solución de conflictos ineficiente, generalmente la mayoría de las disputas se resuelven con base en el poder, muchas en función del derecho, por ello los tribunales de justicia están congestionados, y en menor proporción, conforme a los intereses. En las sociedades con un sistema de solución de conflictos eficiente, la proporción está invertida: la mayor parte de los conflictos se solucionan conciliando intereses, a través de procedimientos como la negociación y la mediación, algunas disputas se resuelven a través del derecho, y en una menor cuota se resuelven con base en el poder.

4. CARACTERIZACIÓN DE NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

4.1. La Negociación.

La negociación es un proceso voluntario, predominantemente informal, desarrollado mediante la comunicación directa entre las partes (sin ayuda o facilitación de terceros) con el propósito de acordar la solución. La negociación tiene la ventaja de permitir a las propias partes ejercer el control absoluto sobre el proceso y la solución.

4.2. La Mediación.

La mediación se ha definido como un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral facilita la comunicación y ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable.

Aunque el procedimiento es informal y flexible, no estando el mediador obligado por reglas procesales, la mediación se ha dicho que constituye un esfuerzo estructurado para facilitar la comunicación entre las partes, pues existe un procedimiento en el que se cumplen diversos pasos, aprendidos mediante el entrenamiento en técnicas de mediación.





El logro en la mediación de una solución consensuada en que ambas partes resultan ganadoras, genera una mayor predisposición al cumplimiento del acuerdo. A diferencia del proceso judicial, el énfasis no se hace en cuanto a quién tiene la razón o no, o quién gana y quién pierde, sino en establecer una solución práctica que satisfaga las necesidades e intereses de los participantes.

Si las partes no llegan a un acuerdo, les asisten todos sus derechos y pueden acudir al arbitraje o a la vía del proceso judicial. Este método está orientado por la idea de solucionar los conflictos de tal forma que todas las partes sean ganadoras, sin que haya perdedores.

La Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación, define a la mediación en el artículo 53: "La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador".

4.3. La Conciliación.

El verbo proviene del latín *conciliare*, que significa reunir, componer y ajustar los ánimos en diferencia, de los que estaban opuesto entre sí; en definitiva, avenir las voluntades o poner a los contendientes en paz. La conciliación supone **avenimiento** entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones divergentes.

La conciliación, como método de resolución de disputa tiene una amplia trayectoria vinculada con las más antiguas formas de justicia y se ha mantenido paralelamente en las nuevas formas, prácticamente en todos los ordenamientos. En tal sentido se reserva el vocablo para la facilitación de un acuerdo presidido por un juez o funcionario administrativo, terminología conforme con la mayoría de los Códigos Procesales de Latinoamérica.

La conciliación está regulada normativamente para permitir que el juez o el funcionario administrativo, según la legislación particular, convoque a las partes en litigio a fin de intentar que lleguen a un avenimiento. En ese contexto se ha conceptuado que la conciliación consiste en un intento de llegar voluntariamente a un acuerdo mutuo, en que puede ayudar un/a tercero/a quien interviene entre los/as contendientes en forma oficiosa y desestructurada, para dirigir la discusión sin un rol activo.

También se aplica este método por particulares. Y en ese caso lo que marca la diferencia entre la conciliación y la mediación radica en que la palabra mediación ha venido a aplicarse a ciertas técnicas o procedimientos más específicos dentro del campo de resolución de conflictos. El/la mediador/a asume un rol mucho más activo que el conciliador, ya que se pone al frente de las tratativas, como conductor del proceso de negociación entre las partes involucradas.

Sin embargo, a diferencia del mediador, el conciliador puede proponer fórmulas de arreglo que serán aceptadas o no voluntariamente por las partes.

En la Ley de Contrataciones Públicas se utiliza como homólogo **Avenimiento** y **Conciliación.**





4.4. El Arbitraje.

El arbitraje se ha definido como aquella institución mediante la cual las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno/a o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que pueden surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho.

A diferencia de los institutos anteriores, es un método de resolución de disputas adversarial, mediante el cual se resuelven los conflictos por particulares que no revisten la calidad de jueces estatales. El tercero neutral impone la solución por el dictado de un laudo, que tiene los mismos efectos que una sentencia judicial.

La doctrina señala, entre los distintos beneficios de este instituto, la rapidez en la solución de las controversias, en contra de la justicia ordinaria que usualmente es lenta y complicada; la confianza de las partes en la persona que decide; que los árbitros tienen conocimientos técnicos y especializados de los que usualmente carecen los jueces.

SISTEMAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

	Adversarial o no adversarial	Intervención de un tercero	¿Quién resuelve?	Grado de formalismo	Fuerza de la Resolución
NEGOCIACIÓN	No adversarial (cuando el mo- delo de nego- ciación no sea competitivo).	No interviene un tercero.	Las partes.	Informal (La estructura dependerá del modelo de negociación).	Acuerdo obligatorio (Se ejecuta como un contrato).
MEDIACIÓN	No adversarial.	Tercero/a neutral. El/la Mediador/a.	Las partes.	Informal, pero con estructura.	Acuerdo obligatorio (Se ejecuta como un contrato).
CONCILIACIÓN	No adversarial.	Tercero/a neutral. El/la Conciliador/a.	Las partes.	Informal, generalmente desestructu- rado.	Acuerdo obligatorio (Se ejecuta como un contrato).
ARBITRAJE	Adversarial.	Tercero/a neutral. El/la Arbitro/a.	El/la Arbitro/a.	Libertad de las partes en cuanto al grado de formalismo.	Laudo obligatorio (Tiene la mis- ma validez que la Sentencia).
JUICIO	Adversarial.	Tercero/a neutral. El/la Juez/a.	El/la Juez/a.	Altamente formal.	Sentencia obligatorio.

14





5. MEDIACIÓN.

5.1. Concepto.

En general la mediación se ha definido como "una negociación asistida por un tercero neutral", que ayuda a las partes a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía del conflicto.

La mediación es un procedimiento informal y no adversarial en el cual un tercero neutral, llamado mediador, que no tiene poder sobre las partes, facilita la comunicación entre éstas y las ayuda a realizar elecciones voluntarias e informadas para llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio.

El mediador actúa para alentar, estimular y facilitar la resolución de la controversia sin indicar la solución, para que las partes por sí mismas logren un acuerdo que proteja los intereses reales de todas ellas.

Este método está orientado por la idea de solucionar los conflictos de tal forma que todas las partes sean ganadoras, sin que haya perdedores.

5.2. Características.

Las características de la mediación son las siguientes:

5.2.1. Voluntariedad:

La mediación es un proceso voluntario:

- Las partes deciden si participan o no en la mediación.
- Las partes deciden si permanecen o se retiran durante el procedimiento de la mediación.
- Las partes deciden si hay o no acuerdo y el contenido de los mismos.

5.2.2. Autocomposición:

La mediación es un método autocompositivo, la solución del conflicto proviene de las decisiones de las propias partes involucradas. El mediador no impone ni toma decisiones, conduce el proceso y facilita la comunicación entre las partes para que, juntas, descubran sus intereses y exploren las diversas maneras para satisfacerlos.

Las partes participan activamente como protagonistas de este diálogo, ordenado y dirigido, por el mediador, manteniendo el poder de decidir que solución se adoptará.





5.2.3. Confidencialidad:

La mediación se desarrolla en un espacio confidencial, lo que significa que la información que en la misma se ventile no podrá ser revelada en otros ámbitos. Esto permite que las partes puedan conversar libremente con el mediador de todos los temas que les preocupan y sean importantes para resolver el problema.

Sólo si resulta de la información recibida la tentativa o comisión de un delito, el mediador quedará relevado del deber de confidencialidad.

En principio, la confidencialidad se garantiza por medio de la firma de un "Convenio de Confidencialidad" que compromete a las partes, al mediador y, en su caso, a otras personas que intervengan por alguna circunstancia en la mediación, a no revelar la información recibida en la mediación, salvo las excepciones mencionadas anteriormente.

La ley 1879/02 establece en el art. 57: "La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participan deberán mantener debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no inciderán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto".

5.2.4. Cooperación:

El mediador incentiva la generación de una dinámica de cooperación y mutua comprensión entre las partes para solucionar el problema en el cual están involucradas.

En la mediación se estimula a las partes a trabajar juntas para resolver un conflicto común, pasando de adversarias a socias en la solución del conflicto.

5.2.5. Acento en el futuro:

Se enfrenta el conflicto en forma práctica y positiva, alentando a las partes a concentrarse en el futuro, y dejar atrás lo negativo del pasado, que no permite avanzar a una solución mirando hacia adelante. En la mediación no se trata de juzgar sobre un pasado a fin de determinar quién tiene la razón, sino de encontrar una solución que resulte satisfactoria para todas las partes. Esto alienta a las partes a superar el impacto negativo del conflicto y a crecer en la relación con el otro.

5.2.6. Informal pero con estructura:

La mediación es un procedimiento informal pero con estructura. En ese sentido se ha señalado que la mediación es un proceso informal; puesto que, el mediador no está obligado por las reglas procesales, y dado su entrenamiento puede rápidamente simplificar el caso y descartar lo irrelevante. Y, a la vez, se ha considerado un mecanismo estructurado porque aunque sea flexible, existe un procedimiento en el que se cumplen diversos pasos.





5.3. Ventajas.

Las principales ventajas de la mediación son las siguientes:

5.3.1. Rapidez:

La mediación es un procedimiento ágil. Si bien es difícil establecer generalizaciones, en principio la mediación puede concluirse en pocas horas o semanas. En algunos casos de disputas más complejas podría requerirse más tiempo de lo usual.

Por un lado, existe la posibilidad de que se comience la mediación en el momento que las partes lo acuerden, que puede ser en pocos días o aun en pocas horas, y por otro lado, en vista del carácter voluntario de este procedimiento, las partes tienen la posibilidad de concluirlo cuando les parezca conveniente y recurrir a otro método de resolución de conflictos.

5.3.2. Ahorro de dinero:

La mediación resulta significativamente más económica que los procesos formales, su costo es mucho más bajo. Generalmente, dentro de los sistemas de remuneración de este servicio, lo más frecuente es que su costo sea determinado en función del tiempo que el mediador trabaja y no en relación a los capitales en juego.

Existen variantes en cuanto a la unidad de tiempo, en países con experiencia en la aplicación de este método lo más común es tomar la hora, pero muchos mediadores e instituciones prestadoras del servicio optan por determinar los honorarios por jornada de trabajo. Por jornada se entiende hasta un número determinado de horas de mediación que se desarrollan durante un mismo día. También cabe la posibilidad de que se pacte de antemano una suma fija como honorarios del mediador.

5.3.3. Soluciones creativas con base a los intereses reales de las partes:

En la mediación se crea un espacio para explorar soluciones creativas. Se trata de la búsqueda del mejor acuerdo para resolver el conflicto, con base a los intereses reales de todas las partes involucradas.

El mediador aplica técnicas especiales y con habilidad ayuda a las partes a llegar a una solución que se adapte a las necesidades de las mismas.

5.3.4. Control sobre el resultado:

A diferencia de otros procedimientos en que la disputa se somete a la decisión de un tercero, delegando el control sobre el resultado, en la mediación las partes mantienen el control sobre el resultado porque solo éstas pueden decidir llegar a un acuerdo.

En el proceso de mediación las partes participan activamente negociando sus propios intereses, lo que promueve el protagonismo de las mismas en la solución del problema.





Por haber surgido de las mismas partes, los acuerdos obtenido a través de la mediación tienen mayor probabilidad de ser cumplidos espontáneamente que las soluciones impuestas por un tercero.

5.3.5. Mantenimiento de todos los derechos:

Las partes nada tienen que perder en la mediación, ya que si no se logra ninguna solución aceptable, mantendrán todos sus derechos legalmente adquiridos y podrán aplicar otros métodos que consideren apropiados para resolver el conflicto (por ejemplo, el arbitraje o el litigio).

Aún cuando no se logre un acuerdo, generalmente las partes ganan una comprensión más clara de sí mismas y del otro, y de lo que pueden hacer en el futuro.

5.3.6. Preservación de la relación:

En la mediación se promueve la cooperación y comprensión mutua entre las partes, propiciando la búsqueda de una solución en la cual todas sean ganadoras. Esto genera un mayor acercamiento y, en consecuencia, se puede preservar lo mejor posible la relación interpersonal.

Esta ventaja resulta especialmente importante cuando el conflicto surge entre personas que no podrían evitar una convivencia futura o entre quienes les convendría proseguir manteniendo su relación.

5.4. Ambitos de Aplicación.

En cuanto al ámbito de aplicación de la mediación, en principio no existen límites, salvo el orden público. Pueden ser objeto de mediación los conflictos sobre derechos disponibles por las partes involucradas.

Inclusive, según la experiencia de algunos países, además de cuestiones civiles o de derecho privado, puede tratarse casos penales menores, disputas públicas como cuestiones de medio ambiente y enfrentamientos raciales o religiosos.

5.5. Normativa Vigente.

La aplicación de la mediación se fundamenta en el principio de libertad establecido en la Constitución Nacional y el principio de autonomía de la voluntad.

Marco jurídico aplicable:

- Constitución Nacional: artículos 9 y 47.
- Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación.
- Acordada No. 198 de la Corte Suprema de Justicia (de fecha 27 de diciembre de 2000).





El acuerdo entre las partes resultado de un proceso de mediación es obligatorio y se ejecuta como un contrato privado, que podrá ser homologado por el juez competente.

5.6. Perfil y cualidades del/de la Mediador/a:

El/la Mediador/a deberá ser una persona con solvencia moral, capacitada y entrenada en las técnicas y herramientas de la mediación.

Como principales cualidades de un mediador eficiente, se han indicado las siguientes:

- **a) Neutral e imparcial:** La capacidad del mediador de mantener un papel neutral e imparcial cuando interviene en una controversia.
- **b) Oyente activo:** El mediador es un oyente activo, escucha auténticamente con sensibilidad y concentración.
- **c) Sensible:** Debe ser respetuoso con las partes y sensible a sus fuertes sentimientos valorativos, incluyendo sexo, raza y diferencias culturales.
- **d) Empático:** Debe ser capaz de ponerse en el lugar de cada parte, comprendiendo las percepciones, preocupaciones y temores de cada una de ellas.
- **e) Paciente:** Las personas tienen sus propios tiempos necesarios para reflexionar sobre lo conversado, resulta importante que se sientan esperadas por el mediador.
- f) Flexible: Debe estimular la fluidez en las comunicaciones.
- g) Imaginativo y hábil: Debe tener capacidad de aportar y generar nuevas ideas.
- **h) Perseverante:** Cuando las partes llegan lentamente al acuerdo, el mediador debe soportar la espera y ansiedad que esto pueda producir.
- i) Enérgico y persuasivo: Debe conducir el proceso interviniendo eficazmente para lograr movilizar a las partes de rígidas posiciones, y a la vez, controlar la dinámica sin ser autoritario.
- **j) Respetado y respetuoso:** Deberá contar con el respeto de las partes y tratarlas respetuosamente.
- **k) Confiable:** Debe ser digno de confianza para guardar confidencias y las partes tienen que estar convencidas de ello.
- I) Honesto: No debe prometer a las partes algo que no pueda cumplir.
- **m)** Tener sentido del humor: Es necesario para alivianar tensiones y crear un clima favorable al diálogo productivo.





5.7. Rol del/de la Mediador/a.

El mediador ejerce el rol de conductor del procedimiento, con un enfoque de Negociación Colaborativa, y de facilitador de la comunicación.

El papel del mediador consiste en ayudar a que las partes lleguen a un acuerdo cuyos términos sean aceptables para todas ellas. En ese sentido el mediador por medio de técnicas y habilidades, ayuda a las partes a:

- Identificar sus reales necesidades y deseos.
- Comprender las necesidades y deseos del otro.
- Descubrir los temas fundamentales del conflicto.
- Incentivar la cooperación entre ellas para resolver el problema.
- Explorar posibles vías de solución.
- Analizar en forma realista las posibilidades de concretar con éxito las opciones pensadas por ellas.

El mediador no actúa como juez, ni abogado ni terapeuta, no puede:

- Decidir quién tiene la razón.
- Proponer fórmulas de acuerdo a las partes.
- Asesorar a las partes sobre sus derechos.

5.8. Rol de las partes.

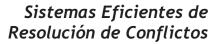
Como se ha expresado anteriormente, las partes participan activamente como protagonistas del diálogo, ordenado y dirigido, por el mediador, manteniendo el poder de decidir que solución se adoptará.

La mediación promueve el protagonismo de las partes involucradas, ya que son ellas mismas las que intervienen, si lo consideran conveniente con el asesoramiento de sus abogados, en la resolución de la disputa, negociando según los intereses reales en juego, sin delegar el control sobre el resultado a un tercero.

5.9. Rol de los abogados.

Las partes pueden acudir solas a la mediación o con sus abogados. Si concurren con su abogado a la mediación, el mismo ejerce su rol, asesorando legalmente a su cliente y evaluando con él las ventajas o desventajas del posible acuerdo.

Inclusive, como el mediador tiene el deber de que las partes realicen elecciones voluntarias e informadas, si lo considera necesario puede aconsejar a las partes que se asesoren legalmente.







El abogado puede ejercer los siguientes roles o funciones durante la mediación:

- Participar directamente, asistiendo a las reuniones.
- Participar indirectamente asesorando a sus clientes antes, durante o después de las reuniones.
- Colaborar en la redacción de los acuerdos logrados.
- Revisar los proyectos de acuerdos.

5.10. La experiencia de Mediación en Paraguay: sector privado y sector público.

La iniciativa de la promoción y aplicación de la mediación como método alternativo de resolución de disputas tiene su origen en el sector privado, y a su vez se recibió el apoyo del sector público en el contexto de la ejecución de proyectos para su implementación.

Aproximadamente en el año 1996 se crearon dos centros pioneros de mediación: el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay (ex Cámara y Bolsa de Comercio) y el Instituto Paraguayo de Mediación. Dichas entidades del sector privado ofrecen el servicio de mediación para la resolución de conflictos. Actualmente también se cuenta con el Centro de Mediación Comunitaria, Escolar y Defensa al Consumidor de la Universidad Católica.

En el contexto del **Proyecto de Experiencias Piloto de Mediación Comunitaria** (1999-2000), componente del Programa de Fortalecimiento del Estado de Derecho, patrocinado por USAID y ejecutado con las Municipalidades de Asunción y Tobatí y el *National Center for State Courts* (NCSC/Py), se desarrolló la instalación y funcionamiento de tres centros de mediación vecinal dependientes de dichas municipalidades, que prestan el servicio de resolución de conflictos del ámbito comunitario (vecinales, familiares, ambientales, patrimoniales, organizacionales), por medio de la mediación.

En este mismo sentido, en la actualidad **INECIP Paraguay**, ejecuta un Programa de Mediación en Paraguay apoyado por la UDAID. El mismo tiene como objetivos fundamentales la creación e implementación de centros de mediación en el área comunitaria en varios Departamentos de la República del Paraguay.

Se crea la Oficina de Mediación del Poder Judicial por medio de la Acordada No. 198 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de diciembre de 2000. de esta manera se implementa el sistema de mediación voluntaria como experiencia piloto en los Juzgados de Primera en lo Civil y Comercial, Tutelar del Menor y Laboral, así como en los Juzgados de Paz, todos ellos de la circunscripción de la Capital. Ampliándose más adelante a Luque, San Lorenzo y Lambaré.

La mencionada oficina recibe casos para ser gestionados a través de mediación en las siguientes materias:

21





En la Jurisdicción Civil y Comercial:

- Indemnización de daños y perjuicios.
- Partición de condominio.
- Reconocimiento de matrimonio aparente (disolución de la comunidad de gananciales).
- Obligación de hacer Escritura Pública.
- Modificación, Resolución y Rescisión de contrato.
- Modificación o cesación de la prestación alimenticia.
- Desalojo.
- Reivindicación.
- Usucapión.

En la Jurisdicción del Menor:

- Régimen de visitas.
- Tenencia.
- Guarda provisoria.
- Restitución.
- Aumento, disminución y ofrecimiento de prestación alimenticia.

En el Juzgado de Paz:

- Cobro de guaraníes.
- Indemnización de daños y perjuicios.
- Alquileres.
- Desalojos.

En la Jurisdicción Laboral:

 Cobro de guaraníes en diversos conceptos.

6. EL ARBITRAJE.

6.1. Concepto.

Se definido al arbitraje como un método de resolución de conflictos mediante el cual las personas naturales o jurídicas, previo acuerdo, pueden someter a la decisión de uno o varios árbitros, las disputas surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho.

El árbitro es un tercero imparcial que no reviste la calidad de juez, tampoco auxilia a las partes para que éstas acuerden la solución, sino que se las impone mediante el dictado de un laudo, igual en sus efectos a una sentencia judicial.

El árbitro tiene facultad jurisdiccional y el fallo dictado por el tribunal arbitral, el laudo, tiene la misma validez legal - como ya lo dijimos - que la sentencia judicial.

El arbitraje comparte con el sistema judicial la característica de ser adversarial. Por otro lado, se ha sostenido que a pesar de ser un método de heterocomposición como el litigio judicial, en su caso es necesario que exista un mínimo principio autocompositivo, al ponerse de acuerdo las partes en someterse, comprometiéndose a acatar la decisión del árbitro, quien puede ser designado por las mismas.





6.2. Clasificación Básica del Arbitraje.

6.2.1. Arbitraje institucional y arbitraje ad hoc:

Se ha señalado que el arbitraje institucional, a diferencia del *ad hoc*, existe intermediando entre los árbitros y las partes, una entidad especializada que administra y organiza el trámite, y presta una serie de servicios administrativos para el desarrollo del proceso arbitral.

En el arbitraje denominado *ad hoc* se ha indicado que no existe ninguna institución que administre el sistema, ni está sometido a ningún mecanismo predeterminado, de manera que son las propias partes quienes deberán ponerse de acuerdo en las reglas sobre las cuales se desarrollará el arbitraje.

6.2.2. Arbitraje en derecho y Arbitraje en equidad:

Estas categorías o formas de arbitraje definen el modo de actuación de los árbitros.

Se ha señalado que cuando las partes deciden someter sus controversias a arbitraje y pretenden que las mismas sean resueltas mediante la aplicación de una determinada ley, la persona que conducirá el procedimiento y emitirá el laudo conforme a derecho será un árbitro, llamado también *árbitro iuris*.

Mientras que cuando las partes deciden que sus controversias sean resueltas con base a la equidad, la persona que resolverá el conflicto será un árbitro, también llamado amigable componedor o arbitrador. En este caso la motivación del laudo no estará basada en la ley escrita, sino en los principios que conducen un raciocinio lógico y equitativo.

6.3. Normativa Vigente.

Como método de resolución de disputas, el arbitraje está contemplado en la Constitución Nacional de la República del Paraguay, en sus artículos 248 (en forma general) y 97 (conflictos laborales).

El arbitraje interno está regulado en el Código de Organización Judicial (de los artículos 48 al 55) y en la Ley 1879/02 de arbitraje y Mediación. También se regula en el Código Procesal del Trabajo (Título X - Capítulo II) y el artículo 24 de la Ley de Defensa del Consumidor.-

En la Ley 2051/03 de "Contrataciones Públicas", la facultad de recurrir al arbitraje como medio de solución de controversias está contemplada en los artículos 9 y 88. Igualmente, los artículos 123 al 125 del Decreto No. 21.909/03 regulan la utilización del arbitraje por las entidades del Sector Público.

La República del Paraguay ha ratificado las siguientes convenciones internacionales que regulan el arbitraje:





- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958 (ratificada por la Ley 948/96). Los efectos fundamentales de esta Convención son los siguientes: 1) cada uno de los Estados firmantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias que puedan surgir de sus relaciones jurídicas, y 2) cada uno de los Estados firmantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada.
- Convenio Constitutivo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), Washington, 1965 (ratificado por Ley 944/82). Por este Convenio se rea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones que tiene por objeto facilitar la resolución de diferencias relativas a inversiones entre Estados contratantes y nacionales de otros Estados contratantes por medio de un procedimiento de conciliación y arbitraje.
- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Panamá, 1975
 (ratificada por Ley 611/76). Esta Convención establece que las sentencias y laudos
 arbitrales tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada; su ejecución o reconoci miento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribuna les ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes del país donde se ejecutan.
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Montevideo, 1979 (ratificada por Ley 889/81). Esta Convención establece la eficacia extraterritorial de sentencias y laudos extranjeros siempre y cuando reúnan una serie requisitos (formalidades necesarias, legalizaciones, que no contraríen manifiestamente las leyes de orden público del Estado en cuestión, etc.).
- Convenio constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA) de Seúl, Corea (ratificado por ley 124/91). Este Convenio estipula que todo miembro de MIGA reconocerá como obligatorio y ejecutable dentro de sus territorios un laudo dictado de conformidad con las normas del Convenio; la ejecución del laudo se regirá por las leyes relativas a la ejecución de sentencias que se encuentren vigentes en el Estado correspondiente.

A nivel de MERCOSUR, el Paraguay cuenta con la siguiente normativa:

- Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, CMC DC. No. 5/92 (artículos 18-20, 24).
- Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el MERCOSUR, CMC DEC. No. 11/93 (artículo 9).
- Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual del MERCOSUR, CMC DEC. No. 1/94, artículo 4º. (ratificado por Ley 597/95). Este Protocolo establece que en los conflictos que surjan serán competentes los tribunales del Estado parte a cuya jurisdicción los contratantes hubieren acordado someterse por escrito, y que asimismo, puede acordarse la prórroga a favor de tribunales arbitrales.





- Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones provenientes de Estados No Partes del MERCOSUR, CMC DEC. No. 11/94 (ratificado por Ley 593/95). Este Protocolo establece que las sentencias arbitrales dictadas en el marco del Tratado serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia; cada Estado parte la ejecutará de conformidad con su legislación.
- Protocolo de Medidas Cautelares, CMC DEC. No. 27/94 (artículos 1, 2 y 6).

6.4. Ambitos de Aplicación.

En la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación, en el artículo 2, refiere que serán objeto de arbitraje: "Toda cuestión transigible y de contenido patrimonial podrá ser sometida a arbitraje siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público.

El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y empresas públicas, así como las municipalidades, podrán someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o extranjeros, siempre que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado".

La norma anteriormente transcripta se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas.

No obstante, en la primera parte del art. 125 del Decreto No. 21.909/03, reglamentario de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, se expresa una disposición viciada de nulidad y que no tiene obligatoriedad alguna, puesto que expresa: "El arbitraje procede sólo en caso de haberse pactado en el contrato suscrito entre las partes con las limitaciones establecidas en el art. 774 del Código Procesal Civil".

Esta norma reglamentaria se halla derogada por efectos de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación, que expresamente derogó el Libro V del Código Procesal Civil, que anteriormente regulaba el arbitraje comercial. Entre las normas derogadas, se hallaba expresamente el art. 774 del CPC, mencionado por el decreto reglamentario de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas.

En resumen: podrá ser sometida a arbitraje toda controversia que tenga por objeto derechos disponibles de los particulares, de carácter patrimonial, que no afecten el orden público y sean susceptibles de transacción.

6.5. Ventajas del Arbitraje.

A continuación señalamos las ventajas más destacadas del arbitraje:

• **Es imparcial:** por la idoneidad ética y profesional de los árbitros.





- **Es confidencial:** porque el arbitraje se desarrolla en un ambiente privado. Las audiencias son generalmente privadas y el registro de las actuaciones no tiene carácter público.
- Es controlado el procedimiento: las partes tienen el control sobre el procedimiento, puesto que, pueden designar a sus árbitros y convenir libremente todo lo relativo al proceso arbitral.
- **Es económico:** porque el arbitraje evita los procesos judiciales, que resultan más costosos por el tiempo que pueden durar.
- **Es rápido:** porque las partes pueden decidir el tiempo de duración del proceso arbitral.
- **Es especializado:** porque en principio se designan como árbitros a expertos en la materia objeto de la disputa.
- **Tiene efectos legales:** porque el fallo arbitral o laudo tiene la misma validez legal que la sentencia judicial, según la ley vigente. El laudo arbitral se ejecuta como la sentencia judicial.

6.6. Aplicación del arbitraje y de la conciliación en la Contratación Pública:

La Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas faculta al Estado y a los particulares utilizar mecanismos alternativos para resolver sus disputas, posibilidad vedada antes de la entrada en vigencia de la Ley de Contrataciones Públicas. En efecto, les faculta a resolver conflictos por vía del Avenimiento o Conciliación (Artículo 85) y el Arbitraje (Artículo 88), a más de la disponibilidad de los otros mecanismos legales que tienen las partes (Negociación, Mediación, Juicio).

Estos mecanismos pueden ser utilizados en los contratos de adquisiciones, locaciones de todo tipo de bienes, contratación de servicios en general, contratos de consultoría y contratos de obra pública así como servicios relacionados a las mismas.

La elección del mecanismo más apropiado para gerencia r y resolver el conflicto dependerá en el caso concreto de la evaluación de las ventajas y desventajas que ofrece cada mecanismo, del interés y necesidades de las partes y de los costos relacionados con la solución del conflicto.

Lo mencionado respecto de las características de la conciliación y la mediación son aplicables, en general, al mecanismo de avenimiento.

Igualmente lo señalado respecto del arbitraje se aplica al arbitraje en el ámbito de la contratación pública, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 2051/03 que establece los principios generales de economía y eficiencia, igualdad, transparencia, simplificación y modernización administrativa para la actividad de contratación pública.





6.7. Experiencia de Arbitraje en Paraguay.

El Centro Arbitraje y Mediación Paraguay (CAMP) de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay (ex Cámara y Bolsa de Comercio) es la entidad pionera en ofrecer el servicio de arbitraje institucional en nuestro país. A la vez esta institución es subsede de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) y es miembro activo de la Secretaría de Arbitraje y Mediación del Consejo de Cámaras de Comercio del MERCOSUR.

El arbitraje es una herramienta cuya aplicación resulta importante por empresas de comercio y servicios, industrias de la construcción, empresas vinculadas al comercio internacional, asociaciones de profesionales y otros gremios, el sector financiero y público en general.

En el Paraguay se está desarrollando paulatinamente la experiencia en la aplicación del arbitraje a nivel interno e internacional, existiendo antecedentes de procesos arbitrales en ambos ámbitos.

La Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación ha sido impulsada desde el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay de la CNCSP. El ante proyecto fue redactado por una comisión de especialistas nacionales e internacionales en la materia, convocados por el Centro y la Cámara para el efecto.





"El Avenimiento y el Arbitraje Comercial en la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas: Sistemas Eficientes de Solución de Conflictos"

COSTOS ASOCIADOS A LA RESOLUCION DEL CONFLICTO

- Tiempo.
- Dinero.
- Energías Emocionales.
- RR.HH.
- Costos indirectos.

OPORTUNIDADES DE GESTION Y RESOLUCION ADECUADA DEL CONFLICTO

- Identificar intereses y necesidades de las partes.
- Reconocer diferentes posturas frente a las situaciones.
- Confrontar emociones.
- Desarrollar soluciones creativas.
- Mejorar la comunicación.
- Ampliar la mirada Poner acento en el futuro.
- Aprender de la experiencia Prevenir situaciones similares en el futuro.
- Seleccionar método apropiado de gestión y solución de conflictos.

28







SISTEMAS LEGALES DISPONIBLES PARA LA GESTION Y RESOLUCION DE CONFLICTOS

- Negociación.
- Conciliación / Avenimiento.
- Mediación.
- Arbitraje.
- Juicio.

El Avenimiento y el Arbitraje Comercial en la Ley 2051/03 de "Contrataciones Públicas"

La Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas incluye el arbitraje (art. 88) y el avenimiento (art. 85) como régimen opcional de solución de conflictos en los contratos del Sector Público.

Estos mecanismos pueden ser utilizados en los contratos de adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, contratación de servicios en general, contratos de consultoría y en los de obras públicas así como los servicios relacionados con las mismas.

PARTES en los Contratos del Sector Público:

Por una PARTE, las entidades que conforman el SECTOR PUBLICO, a las que el art. 1 de la Ley 2051/03 clasifica:

- 1. Organismos de la Administración Central del Estado;
- Gobiernos departamentales, universidades nacionales, entes autónomos, autárquicos, entidades públicas de seguridad social, empresas públicas y mixtas, sociedades anónimas donde el Estado es socio mayoritario, entidades financieras oficiales, Banco Central, y las entidades de la Administración Pública Descentralizada;
- 3. Las municipalidades.

1	

Sistemas Eficientes de

Resolución de Conflictos





Por otra PARTE, los:

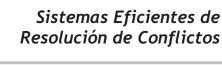
- Contratistas, que son aquellas personas físicas o jurídicas que suscriban con entidades del Sector Público, algún contrato para la ejecución de obras públicas, locaciones, o servicios.
- Consultores, que son las personas físicas o jurídicas que presten servicios profesionales a entidades del Sector Público en la realización de consultorías, asesorías, investigaciones o estudios especializados.

AVENIMIENTO O CONCILIACION EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO

- Voluntariedad de las partes (contratistas/proveedores) para solicitar la instancia de avenimiento ante la UCNT y para celebrar acuerdos.
- Las partes deben alegar incumplimiento de contratos celebrados con las UOC.
- Es obligatoria la comparecencia a la audiencia de avenimiento.

¿QUE ES EL AVENIMIENTO?

Es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral (UCNT) ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente satisfactorio.







¿Qué VENTAJAS ofrece el AVENIMIENTO?

- Auto-composición.
- Economía de tiempo, dinero y esfuerzos.
- Confidencialidad.
- Soluciones creativas con base a los intereses reales de las partes.
- Control sobre el resultado.
- Mantenimiento de todos los derechos.
- Preservación de la relación.
- Mira hacia el futuro de la relación.

¿Quiénes participan y qué valor legal tiene?

- Participan las partes (contratistas o proveedores /representantes de la UOC), sus abogados y el Conciliador (funcionario de la UCNT).
- El convenio de avenimiento tiene el valor de un contrato privado. Es Ley entre las partes. Su incumplimiento, previa homologación, puede ser demandado judicialmente.

¿En qué casos es recomendable?

- Incumplimiento de Términos y Condiciones pactados en los contratos celebrados con las UOC.
- Exista interés de las partes por preservar la relación.
- Los costos de la resolución hagan conveniente utilizar este mecanismo.





Normativa vinculada al procedimiento de AVENIMIENTO.

- Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas".
- Capítulo II Del Procedimiento de Avenimiento.
 Artículo 85. Solicitud de Intervención.
 Artículo 86. Audiencia de Avenimiento.
 Artículo 87. Convenio de Avenimiento.
- Decreto Reglamentario 21.909/03.
 Artículo 123. Avenimiento. Procedencia.
 Artículo 124. Trámite.

POSIBILIDADES DE UTILIZACION DEL SISTEMA DE MECANISMOS LEGALES DE SOLUCION DE CONFLICTOS.

- Negociación.
- Avenimiento: Acuerdo de Avenimiento. No Acuerdo. Desistimiento.
- Mediación.
- Arbitraje.
- Juicio.
- La utilización de los mecanismos no es sucesiva. Las partes deben valorar los pro y los contra de cada uno, su interés y costos asociados a la resolución del conflicto al momento de la elección de los mismos.

¿QUE ES EL ARBITRAJE?

Es la resolución de un conflicto por un tercero imparcial (árbitro), elegido por las partes de común acuerdo. La resolución es final y de cumplimiento obligatorio para las partes.

つ	
- 5	
	_





Conformidad del Arbitraje con los Principios Generales de la Contratación Pública:

El art. 4 de la Ley 2051/03 establece los principios generales que regirán la actividad de contratación pública:

- Principio de economía y eficiencia.
- Principio de igualdad.
- Principio de transparencia.
- Simplificación y modernización administrativa.

¿Qué VENTAJAS ofrece el ARBITRAJE?

- Imparcialidad.
- Confidencialidad.
- Control sobre el procedimiento y flexibilidad.
- Especialidad.
- Rapidez.
- Economía.
- El Laudo arbitral tiene el mismo efecto legal que la sentencia judicial.
- El Laudo es inapelable; sólo puede ser atacado de nulidad.
- Funcionalidad y pragmatismo.
- Promueve el diálogo entre las partes.

Elementos del ARBITRAJE

- Redacción de cláusula compromisoria o de convenio arbitral.
- Elección de los árbitros.
- Elección del procedimiento.
- Elección del lugar de arbitraje.
- Elección de ley aplicable.
- Elección del idioma.
- Elección del sistema de pago de gastos del proceso.

¿Quiénes participan y qué valor legal tiene?

- Participan las partes, sus abogados y el o los Arbitros.
- El Laudo tiene el mismo valor que una Sentencia de Primera Instancia.





Para la adopción del Arbitraje en los contratos del Sector Público:

- a) En cada caso particular debe determinarse previamente (art. 9 - Ley 2051/03):
 - la arbitrabilidad de la materia;
 - la capacidad de las partes para someterse a arbitraje.
- El compromiso debe constar en una cláusula compromisoria inserta en el contrato o en un convenio separado.

Asumido el compromiso de una u otra forma, será obligatorio para las partes.

Adopción del Arbitraje (cont.)

La adopción del arbitraje en los contratos públicos se hará sin perjuicio de:

- Lo establecido en los tratados internacionales en los que el Paraguay sea parte.
- La intervención que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) pueda realizar por protestas formuladas por proveedores o contratistas en el ámbito administrativo durante los procedimientos de contratación.
- La intervención que la DGCP pueda realizar a consecuencia de las solicitudes de avenimiento que formulen los contratistas durante la ejecución de los contratos.

No puede ser objeto de arbitraje en la contratación pública:

- Los reclamos que surjan durante los procedimientos administrativos para selección de Oferentes. Estos son procedimientos de carácter público, que caen bajo la autoridad exclusiva del Estado, a cargo de la DGCP o de las Unidades Operativas de Contratación (UOC), en cada
- Aquellas cuestiones en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público (art. 2, Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación).

ARBITRAJE: Claúsula tipo.

"Las partes acuerdan someter cualquier controversia que surja de la ejecución de este contrato o tenga relación con el mismo, con su interpretación, validez o invalidez, a un proceso de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación - Paraguay de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay. El mismo se desarrollará en la sede del Centro, de acuerdo con las normas de procedimiento para arbitraje que posee dicha institución, ante un tribunal arbitral conformado por tres árbitros designados por las partes de la lista del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación - Paraguay, que decidirá conforme a ...(derecho o equidad), siendo el laudo definitivo vinculante para las partes. En ambos casos se aplicarán los reglamentos respectivos y demás disposiciones que regulen dichos procedimientos al momento de recurrir a los mismos, declarando las partes conocer y aceptar los vigentes, incluso en orden a su régimen de gastos y costas, considerándolos parte integrante del presente contrato.

3	4





ANEXO

LEY 1879/02
"DE ARBITRAJE Y
MEDIACIÓN"

35







CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION PARAGUAY

INDICE

TITULO I DEL ARBITRAJE

	CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES.
	Artículo 1.	Ambito de aplicación.
	Artículo 2.	Objeto de arbitraje.
	Artículo 3.	Definiciones.
	Artículo 4.	Reglas de interpretación.
	Artículo 5.	Recepción de comunicaciones escritas.
	Artículo 6.	Cómputo de plazos.
	Artículo 7.	Renuncia al derecho a objetar.
	Artículo 8.	Improcedencia de la intervención del órgano judicial.
	Artículo 9.	Autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión
		durante el arbitraje.
	CAPITULO II	ACUERDO DE ARBITRAJE.
	Artículo 10.	Forma del acuerdo de arbitraje.
	Artículo 11.	Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un juez.
	Articulo II.	Acuerdo de dibilitaje y demanda en cuanto di fondo difee difiguez.
	CAPITULO III	COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.
	Artículo 12.	Número de árbitros.
	Artículo 13.	Nombramiento de los árbitros.
	Artículo 14.	Motivos de recusación.
	Artículo 15.	Procedimiento de recusación.
	Artículo 16.	Falta o imposibilidad del ejercicio de las funciones.
	Artículo 17.	Suplentes de árbitros.
	Artículo 18.	Arbitro sustituto.
	CAPITULO IV	COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL
	Artículo 19.	Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.
	Artículo 20.	Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares provisionales.
	CAPITULO V	SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.
	Artículo 21.	Trato equitativo a las partes.
	Artículo 22.	Determinación del procedimiento.
	Artículo 23.	Lugar del arbitraje.
	Artículo 24.	Iniciación de las actuaciones arbitrales.
	Artículo 25.	Idioma.
	Artículo 26.	Demanda y contestación.
	Artículo 27.	Audiencia y actuaciones por escrito.
	Artículo 28.	Rebeldía de una de las partes.
	Artículo 29.	Nombramientos de peritos por el Tribunal Arbitral.
	Artículo 30.	Obligación del perito posterior al dictamen.
	Artículo 31.	Asistencia el juez para la práctica de pruebas.
	CAPITULO VI	PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y FINALIZACION DE LAS ACTUACIONES.
	Artículo 32.	Normas aplicables al fondo del litigio.
	Artículo 32.	Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.
١	Artículo 34.	Transacción y acuerdo conciliatorio.

Artículo 35.

Suspensión de las actuaciones.





Artículo 36. Artículo 37. Artículo 38. Artículo 39.	Forma y contenido del laudo o sentencia arbitral. Conclusión de las actuaciones. Corrección e interpretación del laudo arbitral y laudo adicional. Laudo arbitral adicional.
CAPITULO VII	IMPUGNACION DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL.
Artículo 40.	El recurso de nulidad
Artículo 41.	Plazo
Artículo 42.	Procedimiento de la nulidad
Artículo 43.	Suspensión del trámite de nulidad
CAPITULO VIII	RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS ARBITRALES.
Artículo 44.	Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.
Artículo 45.	Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.
Artículo 46.	Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.
Artículo 47.	Aplazamiento de la resolución y requerimiento de garantías.

CAPITULO IXArtículo 49. Acuerdo sobre costas.

Artículo 50. Cuantía.

Artículo 48.

Artículo 51. Oportunidad de la fijación. Artículo 52. Depósito de las costas.

Procedimiento.

8 TITULO II
DE LA MEDIACION

CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES.
Artículo 53.	Definición.
Artículo 54.	Asuntos mediables.
Artículo 55.	Efectos de la audiencia de mediación.
Artículo 56.	Momento.
Artículo 57.	Confidencialidad.
Artículo 58.	Solicitud.
Artículo 59.	Trámite.
Artículo 60.	Acuerdos.
Artículo 61.	Efectos.
Artículo 62.	Terminación.
	Artículo 53. Artículo 54. Artículo 55. Artículo 56. Artículo 57. Artículo 58. Artículo 59. Artículo 60. Artículo 61.

CAPITULO II	CENTROS L	DE MEDIACION.

Artículo 63. Centros de Mediación. Artículo 64. Copias autenticadas.

CAPITULO III EL MEDIADOR. Artículo 65. Requisitos.

Artículo 66.

Artículo 67. Excusación y recusación.

Inhabilidades.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 68.	Procesos arbitrales en trámite.
Artículo 69.	Derogación de disposiciones legales.





LEY Nº 1.879/02

TITULO I DEL ARBITRAJE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ambito de aplicación. La presente ley se aplicará al arbitraje privado, nacional e internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados suscritos y ratificados por la República del Paraguay.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional. Lo dispuesto en los Artículos 11, 20 y 44 al 48 se aplicará aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Artículo 2.- Objeto de arbitraje. Toda cuestión transigible y de contenido patrimonial podrá ser sometida a arbitraje siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público.

El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, podrán someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o extranjeros, siempre que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Acuerdo de arbitraje: el pacto por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, sea o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.
- **b) Arbitraje:** a cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo.
- c) Arbitraje internacional: aquel en el cual:
 - las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en estados diferentes: o
 - 2. el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos.

A los efectos de este artículo:

- i) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento a ser tenido en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
- ii) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.
- d) Tribunal arbitral: el integrado por árbitro o árbitros designados por las partes para decidir una controversia.
- e) Costas: los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costos de representación y asistencia legal de la parte vencedora si las partes acordaron el reclamo de dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y retribuciones y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.





Artículo 4.- Reglas de interpretación. Cuando una disposición de la presente ley:

- a) deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión, excepto en los casos previstos por el Artículo 32.
- b) se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo remita.
- c) se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvención, y cuando se refiera a la contestación de la demanda, se aplicará asimismo a la contestación de la reconvención, excepto en los casos previstos en el inciso a) del Artículo 28 y el Inciso b) numeral 1 del Artículo 37; sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvención.

Artículo 5.- Recepción de comunicaciones escritas. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento o residencia habitual o en el domicilio especial constituido por las partes.
- b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones efectuadas en un procedimiento ante un tribunal judicial.

Artículo 6.- Cómputo de plazos. Para los fines del cómputo de plazos establecidos en la presente ley, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no hábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 7.- Renuncia al derecho a objetar. Se considerará que la parte ha renunciado al derecho de objetar cuando, conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley o algún requisito del acuerdo de arbitraje, no exprese su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo estipulado. Si las partes no hubiesen estipulado plazo para tal efecto, éste será de cinco días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

Artículo 8.- Improcedencia de la intervención del órgano judicial. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente ley, no procederá la intervención judicial.

Artículo 9.- Autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.





CAPITULO II ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 10.-Forma del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas o telegramas colacionados, en los que conste dicho acuerdo; o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo y sus términos, sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 11.-Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un juez. El Juez al cual se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, al presentarse el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción judicial a que se refiere el párrafo anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez, siempre que las partes antes de dictarse el laudo desistan de la instancia.

CAPITULO III COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 12.-Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, el cual deberá ser impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 13.-Nombramiento de los árbitros. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

- a) salvo acuerdo en contrario de las partes, ni la nacionalidad ni el domicilio serán obstáculos para el nombramiento de los árbitros. Para el ejercicio de su función los árbitros extranjeros serán admitidos al país como extranjeros no residentes, por el plazo de seis meses, pudiendo éste ser prorrogado por períodos similares y percibirán remuneración por las tareas desempeñadas.
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- c) a falta de tal acuerdo:
 - 1. en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días, contados desde su nombramiento, la designación será hecha por el juez, a petición de cualquiera de las partes, en el plazo de siete días. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral.
 - 2. en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.
- d) cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que haga cumplir lo convenido por las partes adoptando las medidas necesarias, en el plazo de siete días, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.





- e) toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en los Incisos c) o d) del presente artículo será inapelable.
- f) al nombrar un árbitro, el juez tendrá en cuenta las condiciones requeridas estipuladas entre las partes para un árbitro por el acuerdo y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Cuando se trate de un arbitraje internacional y el árbitro sea único o se trate del tercer árbitro, el juez tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 14.- Motivos de recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 15.- Procedimiento de recusación. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Artículo 14 de esta ley, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que en el plazo de siete días resuelva sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable.

Artículo 16.- Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo de treinta días, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del juez una resolución que declare la cesación en el ejercicio de sus funciones, resolución que será dictada en el plazo de siete días y que será inapelable.

Artículo 17.- Suplentes de árbitros. Por el mismo procedimiento y en la misma oportunidad que se designen los árbitros que integrarán el tribunal arbitral, las partes podrán designar igual número de suplentes de árbitros, quienes sustituirán a aquéllos cuando por cualquier motivo dejen de ejercer sus funciones.

Los requisitos para ser suplente de árbitro serán los mismos que para ser designado árbitro.

Los suplentes de árbitros no percibirán remuneración alguna mientras no substituyan al titular.

Artículo 18.- Arbitro sustituto. Si las partes no hubieran procedido de acuerdo con lo que dispone el Artículo 17, cuando por cualquier motivo deje de ejercer sus funciones un árbitro, procederán a designar un árbitro sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de reemplazar.

CAPITULO IV COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 19.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se





considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar al juez que resuelva la cuestión, el cual deberá hacerlo en el plazo de siete días, siendo la resolución inapelable.

Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones, pero no podrá dictar un laudo.

Artículo 20.- Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares provisionales. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las medidas cautelares provisionales que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral exigirá al peticionante una contracautela apropiada con relación a esas medidas.

Las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral serán efectivizadas por orden judicial adoptada inaudita parte dentro de tercero día de solicitado por dicho tribunal.

Antes de la constitución del tribunal arbitral las medidas cautelares provisionales serán peticionadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y resueltas por él. Las medidas cautelares provisionales concedidas judicialmente caducarán dentro de los siete días de haberse constituido el Tribunal Arbitral; pudiendo éste confirmarlas, levantarlas o modificarlas, desde el mismo momento de su constitución.

CAPITULO V SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 21.- Trato equitativo a las partes. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 22.- Determinación del procedimiento. Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y noticia a las partes, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 23.- Lugar del arbitraje. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 24.- Iniciación de las actuaciones arbitrales. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.





Artículo 25.- Idioma. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en los mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 26.- Demanda y contestación. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las pretensiones de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán presentar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente dicha alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 27.- Audiencias y actuaciones por escrito. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Artículo 28.- Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar y acreditar causa suficiente:

- a) el demandante no presente su demanda dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.
- **b)** el demandado no presente su contestación dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia, no ofrezca pruebas o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 29.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias técnicas o científicas determinadas, concretas y solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Artículo 30.- Obligación del perito posterior al dictamen. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 31.- Asistencia del juez para la práctica de pruebas. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia del juez competente para la práctica de pruebas, quien deberá resolver tal solicitud en el plazo de siete días. El juez podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.





CAPITULO VI PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y FINALIZACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 32.- Normas aplicables al fondo del litigio. El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaran la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

El tribunal arbitral decidirá en equidad sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. En el arbitraje de equidad, o de amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a resolver en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo «en conciencia» o «según su leal saber y entender».

En todos los casos, el tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 33.- Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro. En las actuaciones arbitrales en las cuales haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 34.- Transacción y acuerdo conciliatorio. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción o a un acuerdo conciliatorio que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará un laudo o sentencia arbitral, en el que los homologará.

El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 36 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Las transacciones y acuerdos conciliatorios homologados por un tribunal arbitral, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Artículo 35.- Suspensión de las actuaciones. Las partes tienen el derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales.

Artículo 36.- Forma y contenido del laudo o sentencia arbitral. El laudo o sentencia arbitral se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros.

En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser fundado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 34.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el Artículo 23. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el presente artículo.

Artículo 37.- Conclusión de las actuaciones. Las actuaciones arbitrales terminan:

- a) con el laudo o sentencia arbitral.
- b) por disposición del tribunal arbitral, cuando:





- 1. el demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio. Dicha terminación impedirá al demandante reiniciar en el futuro el mismo proceso arbitral.
- 2. las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
- 3. el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los Artículos 38, 39 y 43 de esta ley.

Artículo 38.- Corrección e interpretación del laudo arbitral y laudo adicional. Dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

- 1. Que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.
- 2. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

Artículo 39.- Laudo arbitral adicional. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de treinta días

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el Artículo 38 de la presente ley.

Lo dispuesto en el Artículo 36 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPITULO VII IMPUGNACION DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 40.- El recurso de nulidad. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo.

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando:

- **a)** la parte que interpone la petición pruebe que:
 - 1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya;
 - 2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
 - 3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refie-





ren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

- 4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o,
- b) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Artículo 41.- Plazo. El recurso de nulidad deberá ser interpuesto dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación del laudo o sentencia arbitral o si la petición se ha hecho con arreglo a los Artículos 38 y 39, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Artículo 42.- Procedimiento de la nulidad. El que planteara la nulidad deberá fundarla clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

El tribunal dará traslado por cinco días a las partes, quienes al contestarlo deberán ofrecer sus pruebas, procediendo con la documental del modo indicado por el párrafo anterior. El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Vencido el plazo, haya o no contestación, el tribunal abrirá el recurso a prueba, por no más de diez días, cuando la nulidad se refiera a cuestiones de hecho. En caso contrario resolverá sin más trámite, en el plazo de diez días.

La prueba pericial, si correspondiere, se llevará a cabo por un solo perito designado por el tribunal. No se admitirán más de tres testigos por cada parte, y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la sede del tribunal, cualquiera fuera el domicilio de aquellos.

Contestado el traslado o vencido el plazo sin que ninguna de las partes hubiera ofrecido prueba, o recibida la prueba, el tribunal resolverá la nulidad planteada, sin más trámite, en el plazo de diez días.

Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita el tribunal en la substanciación del recurso de nulidad, no cabe recurso alguno.

Artículo 43.- Suspensión del trámite de nulidad. El Tribunal de Apelaciones, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el Artículo 38.

CAPITULO VIII RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Artículo 44.- Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el país, de conformidad con los tratados ratificados por la República del Paraquay sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral.

En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en la República de conformidad a las normas de la presente ley y las disposiciones específicas de este capítulo.





Artículo 45.- Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en el cual se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al órgano judicial competente, será ejecutado de conformidad a las disposiciones del presente capítulo. Será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto el de la ubicación de los bienes.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción oficial a este idioma por un traductor oficial.

Artículo 46.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en que se haya dictado, cuando:

- a) la parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente que:
 - 1. una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado el laudo.
 - 2. no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - **3.** el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
 - 4. la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del Estado donde se efectuó el arbitraje.
 - **5.** el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un juez del Estado en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.
- **b)** cuando el juez compruebe que, según la legislación paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Artículo 47.- Aplazamiento de la resolución y requerimiento de garantías. Si se solicitó a un juez del Estado en que conforme a su derecho fue dictado el laudo arbitral, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su resolución, y a instancia de la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

Artículo 48.- Procedimiento. Promovido el reconocimiento y ejecución de un laudo o sentencia arbitral, el juez correrá traslado a la persona condenada por el laudo, por el plazo de cinco días, debiendo notificársele por cédula.

El condenado sólo podrá oponerse a la ejecución planteada, con base a las causales establecidas en el Artículo 46, ofreciendo toda la prueba de que intentare valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si no concurriere ninguna de dichas causales, el juez en el plazo de cinco días dictará auto resolviendo la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.





En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes previstos en el Código Procesal Civil, en lo pertinente.

La resolución sobre el reconocimiento y ejecución del laudo no será objeto de recurso alguno. Si se dispusiese la ejecución del laudo solicitado, ésta se tramitará conforme a las disposiciones legales sobre ejecución de sentencias nacionales previstas en el Código Procesal Civil.

CAPITULO IX DE LAS COSTAS

Artículo 49.- Acuerdo sobre costas. Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 50.- Cuantía. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Artículo 51.- Oportunidad de la fijación. Salvo pacto en contrario de las partes, cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación, por completar su laudo o dictar un laudo adicional.

Artículo 52.- Depósito de las costas. Una vez constituido, el tribunal arbitral requerirá a cada una de las partes que deposite una suma igual, para responder a los honorarios de los integrantes del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que se efectúe el depósito requerido. Si este depósito no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

TITULO II DE LA MEDIACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Definición. La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador.

Artículo 54.- Asuntos mediables. Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje.





Artículo 55.- Efectos de la audiencia de mediación. Si antes de sustanciarse la audiencia de conciliación prevista en las normas procesales las partes decidieran recurrir a la mediación, el informe escrito del mediador o del Centro de Mediación en el que exprese que las partes han concurrido al menos a una audiencia de mediación, tendrá los mismos efectos legales que la audiencia de conciliación establecida en dichas normas procesales.

Artículo 56.- Momento. La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 57.- Confidencialidad. La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto.

Artículo 58.- Solicitud. Las partes podrán recurrir conjunta o separadamente a la mediación, mediante la presentación de una solicitud escrita al mediador que elijan o al Centro de Mediación que determinen.

Artículo 59.- Trámite. Salvo pacto en contrario de las partes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud de mediación, el centro nombrará el o los mediadores y convocará a las partes en fecha y hora determinadas para efectuar la sesión de mediación.

Artículo 60.- Acuerdos. En el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas.

Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y, en particular, se esforzarán en cumplir solicitudes de éste y asistir a las audiencias cuando éstas fueran convocadas.

Artículo 61.- Efectos. El acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente, y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue.

Si el acuerdo de mediación tuviera lugar existiendo un juicio pendiente, será competente para homologarlo el juez de la causa, y la homologación producirá además el efecto de terminar el proceso.

Si el acuerdo de mediación fuera parcial, se dejará constancia de ello en el acta de mediación y las partes podrán discutir en juicio las diferencias no mediadas.

Artículo 62.- Terminación. El trámite de la mediación concluye por:

- a) la suscripción de un acta de mediación que contenga el acuerdo alcanzado por las partes según lo previsto en el Artículo 61.
- **b)** la suscripción de un acta por medio de la cual el mediador y las partes dejan constancia de la imposibilidad de alcanzar una mediación.
- c) la certificación expedida por el centro ante el cual se presentó la solicitud de mediación, en el sentido de que existió imposibilidad de celebrar la audiencia por la ausencia de una o más de las partes citadas a la audiencia.

CAPITULO II CENTROS DE MEDIACION

Artículo 63.- Centros de Mediación. Los Centros de Mediación serán organismos dotados de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite de las mediaciones y para la capacitación de los mediadores.





Artículo 64.- Copias Autenticadas. Los Centros de Mediación deberán organizar y mantener un registro de actas que contengan los acuerdos logrados, y las que contengan la constancia de no haberse podido obtener acuerdo entre las partes, y podrán expedir copias autenticadas de las mismas a las partes.

CAPITULO III EL MEDIADOR

Artículo 65.- Requisitos. El mediador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, capacitación e imparcialidad y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial dictado por un Centro de Mediación.

Artículo 66.- Inhabilidades. Quien actúe como mediador quedará inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, testigo, perito, asesor o apoderado de una de las partes, o en cualquier otro carácter.

Los Centros de Mediación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados su directiva o sus funcionarios.

Artículo 67.- Excusación y recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante la mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Un mediador podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. La parte que desee recusar a un mediador enviará al Centro de Mediación, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del nombramiento del mediador, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el mediador recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro de Mediación decidir sobre ésta. El Director del Centro decidirá sobre ellas.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 68.- Procesos arbitrales en trámite. Los procedimientos arbitrales pendientes al entrar en vigor esta ley se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley Nº 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".

Artículo 69.- Derogación de disposiciones legales. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- 1. Artículos 774 a 835 del Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley Nº 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
- 2. Artículo 536 de la Ley Nº 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
- 3. En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de noviembre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de abril del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola

Presidente H. Cámara de Diputados Juan Roque Galeano Villalba

Presidente H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez

Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de abril de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial. El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi

Diego Abente Brun

Ministro de Justicia y Trabajo



53





ANEXO

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

"Aprobado por Acta Nº 2 del Consejo Directivo"









REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Aprobado por Acta № 2 del Consejo Directivo el 20 de Agosto de 1997

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito de Aplicación

Artículo 1. Este Reglamento regirá el arbitraje. En caso que alguna de sus normas se encuentren en conflicto con una norma de orden público, la cuestión se resolverá de conformidad con esta última.

Artículo 2. Cuando las partes hayan acordado por escrito someter las controversias que surjan entre ellas de una determinada relación jurídica contractual o no contractual al procedimiento de arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Paraguay (en adelante el Centro), se aplicará el presente Reglamento.

Artículo 3. Las disposiciones reglamentarias aplicables a los casos de arbitraje serán las que estuvieren vigentes en la fecha de notificación del arbitraje al Centro.

Artículo 4. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Tribunal Arbitral.

Régimen de las Notificaciones

Artículo 5. Notificaciones:

- 1. La notificación del traslado de la demanda, de la reconvención, de los documentos que se acompañan a sus contestaciones, y del laudo, se diligenciarán por cédula en el domicilio real o que se constituya expresamente a los efectos del proceso arbitral. Si el interesado consintiese en notificarse personalmente, será innecesaria la notificación por cédula. Para que la notificación personal tenga valor, deberá ser refrendada por el Secretario con indicación de fecha y hora.
- 2. Salvo los casos en que proceda la notificación por cédula, las resoluciones quedarán notificadas los días que fije el Tribunal, o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuere feriado.
- 3. Las demás notificaciones o comunicaciones se realizarán por escrito, bajo constancia de su recepción. Estas comunicaciones podrán ser realizadas por los siguientes medios: carta certificada, courier o correo privado, acta notarial, telegrama colacionado, comunicaciones por telex, fax u otros medios de telecomunicaciones que prevean registro.
- 4. Las notificaciones que deban practicarse en el domicilio especial constituído para el proceso arbitral surtirán todos sus efectos, aunque el notificado no estuviere presente, o cuando habiendo cambiado de domicilio no hubiere notificado oportunamente a la otra parte de dicha circunstancia.
- 5. La notificación se considerará recibida el día en que hubiere sido entregada y efectuada, según las formas señaladas en los incisos anteriores.

Cómputo de Plazos

Artículo 6. Plazos:

- Los plazos no previstos en el presente Reglamento serán establecidos por el Tribunal Arbitral. Los plazos
 podrán ser prorrogados por decisión fundada de los árbitros, salvo los plazos establecidos para presentar y
 contestar demanda, recusaciones, excusaciones y para deducir recursos que siempre serán perentorios e
 improrrogables.
- 2. Los plazos fijados en días, se computarán los hábiles, no se considerará hábil el día sábado. En el de los plazos fijados en meses, se contará el mes por 30 días calendarios, y si el día de vencimiento del plazo fuere inhábil, dicho vencimiento se prorrogará hasta el día inmediato siguiente.

56

Reglamento de Arbitraje





- 3. Los plazos comenzarán a ser computados a partir del día siguiente de entregada la notificación. Si ese día fuere inhábil, el plazo comenzará a correr a partir del día hábil siguiente.
- 4. Los árbitros podrán habilitar días u horas inhábiles para determinadas actuaciones, si lo estimasen conveniente y previa notificación a las partes dentro de un plazo razonable.

Representación y Asesoramiento

Artículo 7. Las partes que actuaren por derecho propio deberán ser asistidas por abogado de la matrícula u otorgarle poder para que las represente.

Sede del Arbitraje

Artículo 8. El arbitraje se llevará a cabo en las instalaciones del Centro. Sin perjuicio de ello, el tribunal arbitral podrá disponer la realización de actos y diligencias de cualquier naturaleza, en el país o en el exterior.

Artículo 9. El laudo se dictará en la sede del arbitraje.

Idioma

Artículo 10. El idioma del arbitraje será el idioma previsto en el acuerdo arbitral, excepto si el tribunal arbitral decidiera otra cosa, atendiendo a las observaciones formuladas por las partes a las circunstancias del caso.

Artículo 11. El tribunal arbitral podrá disponer que los documentos anexos al escrito de demanda o de contestación, así como cualquier otro documento o instrumento complementario que se presente durante las actuaciones en idioma original, sea acompañado de una traducción al idioma del arbitraje, sin perjuicio de que todo documento sea traducido al español.

Notificación del Arbitraje

Artículo 12. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante el demandante) deberá notificar por escrito a la Dirección Ejecutiva del Centro.

La Dirección Ejecutiva enviará copia de esa notificación a la otra parte (en adelante demandado).

Se considera que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por la Secretaría General del Centro.

Artículo 13. La notificación del arbitraje será por escrito y contendrá la siguiente información:

- 1. petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- nombre y domicilio real o constituído expresamente para efectos de notificaciones, números de teléfono y fax, si los tuvieren, de las partes;
- 3. referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo arbitral que se invoca;
- 4. referencia al hecho, acto o contrato del que resulte la controversia o con el cual la controversia esté relacionada;
- 5. materia u objeto de la demanda y, si procede, indicación del monto involucrado; y,
- 6. la petición en términos claros y positivos.

Con la notificación se acompañará copia del contrato en que se pactó la cláusula compromisoria o del acuerdo arbitral que se invoca.





INTEGRACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitraje de Derecho y de Equidad

Artículo 14. El tribunal arbitral podrá estar integrado por árbitros o arbitradores. Los árbitros deben fallar conforme a derecho y los arbitradores conforme a equidad. En ausencia de acuerdo, se entenderá que la controversia ha sido sometida arbitradores.

Artículo 15. El Centro mantendrá una lista de jueces árbitros (en adelante árbitros) y arbitradores a disposición de las partes.

Número de Arbitros

Artículo 16. Número de árbitros o arbitradores.

- 1. Según sea lo convenido por las partes, el Tribunal podrá ser compuesto por uno o tres árbitros o arbitradores.
- 2. En caso que las partes no hubieren establecido el número de árbitros o que no existiera acuerdo entre las mismas sobre ese punto, se entenderá que el Tribunal estará compuesto por tres árbitros o arbitradores.
- 3. En caso que las partes hubieren designado dos árbitros o arbitradores, el Centro por sorteo designará al tercero.

Designación del Tribunal Arbitral

Artículo 17. Cuando las partes se someten al presente Reglamento se entiende que el nombramiento de los árbitros o arbitradores que integrarán el tribunal arbitral será realizado de la Lista de Arbitros del Centro.

Artículo 18. Designación del tribunal arbitral unipersonal.

Las partes podrán designar de común acuerdo al árbitro de la Lista de Arbitros del Centro que integrará el tribunal arbitral.

En el caso que las partes hubieren acordado designar conjuntamente al árbitro sin expresar quién será el árbitro en la cláusula compromisoria o acuerdo arbitral, el Director del Centro señalará fecha y hora de audiencia para su designación por las partes.

Para el caso de que no exista acuerdo entre las partes en la designación de este árbitro, el mismo será designado por el Director del Centro por sorteo.

Artículo 19. Designación del tribunal arbitral colegiado.

En caso que el tribunal arbitral esté compuesto por tres árbitros, cada parte designará uno de la Lista de çrbitros del Centro. El tercero será designado de la misma Lista de Arbitros por el Director del Centro, por medio de sorteo.

Cuando las partes no hubieren expresado quienes serán los árbitros en la cláusula compromisoria o acuerdo arbitral, la Dirección Ejecutiva del Centro enviará a las partes la Lista de grbitros que integran su Cuerpo Arbitral, debiendo las partes designar, sendos árbitros, en el plazo de tres días, conforme lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 20. Los árbitros que no hayan sido designados por las partes, en su caso, en alguna de las etapas previstas en los artículos 18 y 19 de este Reglamento serán designados por el Director del Centro por sorteo.

Artículo 21. En cualquier caso, cuando designen árbitros o arbitradores se tendrá que nombrar titulares y suplentes. Si las partes no designaren a los árbitros suplentes, ellos, serán nombrados por el Director del Centro por sorteo.

Artículo 22. El Director del Centro comunicará a los árbitros su designación, señalando un plazo de tres días para la aceptación. En caso de silencio, se entenderá que no aceptan.

Reglamento de Arbitraje





El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede inhabilitado será reemplazado por su suplente. Si la no aceptación no fuera por justa causa, será excluído de la lista de árbitros del Centro, lo que también se hará con el árbitro designado que guardare silencio.

CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 23. El Director del Centro convocará a los árbitros y al Secretario General del Centro a la constitución del Tribunal Arbitral.

En el acto de constitución el Tribunal Arbitral nombrará de su propio seno un presidente, designará al secretario del Tribunal Arbitral y otro suplente. Deberá señalarse un plazo de tres días para la aceptación, con el mismo efecto previsto en el primer párrafo del artículo 22, y fijará la suma de los honorarios de los árbitros, del secretario y los gastos administrativos del Centro, aplicando la tarifa regulada por éste.

Las partes serán notificadas personalmente o por cédula de esta resolución.

Artículo 24. Quedando firme la fijación de los gastos administrativos y los honorarios, cada parte consignará el 50% correspondiente, dentro de los cinco días siguientes. Los gastos administrativos y los honorarios se depositarán a nombre del Centro.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por ésta, dentro de los cinco días siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato, a la parte remisa. Si el reembolso no se produce, los gastos administrativos y honorarios pendientes se tendrán en cuenta en el laudo al liquidar costas.

Artículo 25. Vencido el plazo para efectuar la consignación total, y si esta no se realizare, el Tribunal declarará concluidas sus funciones y sin efecto el acuerdo arbitral. En caso de consignación parcial se procederá a la correspondiente devolución de lo consignado.

Artículo 26. Efectuada la consignación, quedará constituído el Tribunal Arbitral. Se entregará a cada uno de los árbitros y al Secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta correspondiente para tales efectos. El Centro distribuirá el saldo una vez concluído el arbitraje, sea por voluntad de las partes, sea por ejecutoria del laudo o de la resolución que lo aclare, corrija o complemente.

EXCUSACION, RECUSACION Y SUSTITUCION

Artículo 27. Los árbitros se excusarán de oficio cuando por cualquier motivo adviertan que no están en condiciones de dictar laudo imparcial.

Una vez constituído el Tribunal Arbitral, un árbitro podrá ser recusado por alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Código Procesal Civil.

Los árbitros que hubieren sido designados por una de las partes o de común acuerdo sólo podrán ser recusados por causas posteriores al nombramiento.

Artículo 28. Procedimiento de recusación:

- 1. La recusación deberá formularse dando las respectivas razones y dentro de un plazo de cinco días después de constituído el tribunal arbitral.
- 2. El árbitro podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ese caso no se entenderá que esto implica la aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. El Tribunal informará al Centro para que notifique al suplente y realice todas las gestiones necesarias para integrar el Tribunal Arbitral.
- 3. Si el árbitro recusado no renuncia, la resolución sobre la recusación será dictada por los demás árbitros, que se pronunciarán sobre el fondo de la solicitud, si hubiere lugar, previo traslado al árbitro recusado por un plazo de cinco días.
- 4. El proceso se suspenderá desde que se promueva la recusación. Cuando la recusación prospere, la suspensión durará hasta que se reconstituya el tribunal. Cuando se deniegue, hasta que se dicte la respectiva resolución.





Artículo 29. Sustitución de un árbitro. En caso de recusación, renuncia, muerte, remoción, relevamiento, incapacidad o inhabilitación del árbitro durante el proceso arbitral, se suspenderá el proceso en el momento de su producción, reanudándose en el estado en que se hallaba al designarse reemplazante.

Artículo 30. Las decisiones relativas a recusación o sustitución no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 31. El secretario no es recusable, pero los árbitros deberán apartarlo y designar otro, cuando a su juicio existan motivos razonables para la sustitución de aquel.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 32. La parte que inicialmente recurra al arbitraje presentará la demanda transcurrido el plazo previsto para la consignación de honorarios y gastos administrativos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 33. La demanda será deducida por escrito y deberá contener:

- 1. el nombre y domicilio real del demandante;
- 2. el nombre y domicilio real del demandado;
- 3. referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo arbitral que se invoca;
- 4. designación precisa de lo que se demanda;
- 5. los hechos en que se funde, explicados claramente;
- 6. el derecho que se invoca;
- 7. la petición en términos claros y positivos, y
- 8. el ofrecimiento de las pruebas que pretenda hacer valer.

En caso que la demanda no reúna algunos de los citados requisitos, el Tribunal Arbitral podrá disponer la corrección de la misma por el demandante dentro de un plazo máximo de cinco días.

Artículo 34. El demandante deberá acompañar con la demanda el contrato en que se hubiere pactado la cláusula compromisoria o el documento en que conste el acuerdo arbitral que se invoca, los documentos que acrediten la personería invocada, toda la prueba instrumental que intente hacer valer y se encuentre en su poder, e indicará además el nombre y domicilio de los testigos, así como los demás datos necesarios referentes a otros medios de prueba para su diligenciamiento.

Artículo 35. Sólo podrán ser propuestas posteriormente las pruebas claramente sobrevinientes o las referidas a hechos nuevos o a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvención.

Artículo 36. El plazo para el traslado de las demandas y reconvenciones será de quince días perentorios e improrrogables.

Artículo 37. La contestación de la demanda deberá observar los mismos requisitos de forma previstos para la demanda, en la medida que resultaren aplicables.

El demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubieren acompañado y cuya autenticidad le fuere atribuída. Su silencio, así como sus respuestas ambiguas o evasivas podrán ser tenidas como indicio en su contra.

Al contestar la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas, siéndole de aplicación las mismas normas que regulan lo referente a las pruebas para el demandante.

Artículo 38. Serán aplicables a la reconvención, en lo pertinente, las disposiciones relativas a la demanda.

Artículo 39. En el proceso arbitral no podrá deducirse ninguna excepción con carácter de previa, salvo la de incompetencia. Deducida la excepción de incompetencia, el tribunal arbitral procederá y resolverá según lo establecido en el artículo 835 del Código Procesal Civil.



Artículo 40. Cumplidas las etapas procesales mencionadas, el Tribunal Arbitral si lo estimase necesario señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia privada, para el diligenciamiento de las pruebas.

Si la audiencia no pudiere terminar en un solo acto, se efectuarán las demás que se consideren necesarias, previo señalamiento de fecha y hora para su celebración. El señalamiento se hará en el acta, quedando notificado a las partes en el acto.

Artículo 41. Las partes podrán hasta cinco días antes de la audiencia, solicitar al Tribunal la citación de testigos, especificando su domicilio.

Artículo 42. El plazo para deducir incidentes será de tres días perentorios e improrrogables, salvo los que se promuevan en las audiencias. El tribunal arbitral podrá resolverlos sin más trámite, o correr previamente traslado a la otra parte. Podrá también recibirlos a prueba en caso de evidente necesidad. El tribunal arbitral declarará, en cada caso, si el incidente tiene o no efecto suspensivo.

Los incidentes que se deduzcan con motivo del diligenciamiento de los medios de prueba, se resolverán previo traslado.

Artículo 43. Cuando no se promoviera incidente de nulidad dentro de los tres días subsiguientes al conocimiento del acto viciado, se entenderá que media confirmación tácita.

Artículo 44. Sólo se permite aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo causa invocada antes de que se inicie la misma. De otro modo la audiencia se celebrará, con cualquiera de las partes que asista.

Artículo 45. El tribunal arbitral actuando de oficio o a petición de parte, podrá rechazar pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes o impertinentes.

Artículo 46. La tramitación del proceso arbitral se hará con la presencia de todos los árbitros y del secretario, salvo las disposiciones en contrario del propio tribunal, en casos excepcionales.

Artículo 47. Si los árbitros estimasen que para laudar necesitan algunas pruebas que no hubiesen sido aportadas, señalarán de oficio su práctica dentro de un plazo razonable.

Facultades del Tribunal Arbitral

Artículo 48. Una vez constituido el tribunal arbitral, éste quedará investido de potestad jurisdiccional. En cualquier momento, antes de dictar el laudo, podrá intentar la conciliación de las partes.

Artículo 49. Los acuerdos conciliatorios celebrados ante el Tribunal Arbitral y homologados por el mismo, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento, de conformidad a las normas de ejecución de sentencia previstas en el Código Procesal Civil.

Siendo parcial el acuerdo, se lo ejecutará en lo pertinente, continuando el proceso arbitral en cuanto a las pretensiones pendientes.

Artículo 50. El Tribunal Arbitral está facultado para decretar y ordenar el diligenciamiento de medidas cautelares y preventivas, en lo aplicable, de conformidad a las normas del Código Procesal Civil.

Artículo 51. Responsabilidad. Los árbitros son civilmente responsables ante las partes en los términos del artículo 16 del Código Procesal Civil.

EL LAUDO

Artículo 52. Requisitos del laudo de derecho.

El laudo deberá ser dictado con las formas de la sentencia definitiva, de conformidad al artículo 159 del Código Procesal Civil.





Artículo 53. Requisitos del laudo de equidad.

Los arbitradores no tendrán que laudar sometiéndose a formas legales, lo harán de acuerdo a su conciencia en la forma que estimen justo y equitativo.

Para laudar en equidad, los arbitradores tendrán en consideración los siguientes elementos, en el orden de prioridad que determine su leal saber y entender sobre la cuestión controvertida:

- 1. La equidad.
- 2. La verdad sabida y buena fe guardada.
- 3. Los usos y costumbres aplicables a la solución de la controversia.

Artículo 54. El laudo será dictado por mayoría. Si algún miembro se mostrare renuente a emitir opinión o suscribir el laudo, y el plazo estuviere próximo a vencer, los demás miembros lo intimarán para que lo haga dentro de dos días; de no hacerlo, será válido el laudo, con cualquier número de firmas y podrá ser suscrito hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo 56 del presente Reglamento. También será válido cuando algún miembro estuviere impedido de firmar o quedase acreditada en el expediente dicha circunstancia.

Artículo 55. El laudo, además de la decisión de fondo, liquida costas y gastos procesales del arbitraje. En lo pertinente se aplicarán los artículos 799, 800, 801, 802, 803 y 804 del Código Procesal Civil.

Artículo 56. Plazo para laudar. El plazo para que el tribunal arbitral dicte el laudo será de seis meses, contados a partir del día siguiente de la constitución del Tribunal arbitral, conforme a los artículos 21 al 24 del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo establecido en el plazo previsto en el art. 797 del Código Procesal Civil.

Artículo 57. Dictado el laudo, concluirá la jurisdicción del tribunal arbitral, salvo para lo siguiente:

- 1. Aclarar su decisión de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil.
- 2. Disponer las anotaciones establecidas en la ley y la entrega de testimonio.
- 3. Resolver sobre la admisibilidad de los recursos y rectificar la forma de su concesión, de oficio o a petición de parte.
- 4. Regular y liquidar costas, disponiendo lo que corresponda respecto a multas, reembolsos o repetición de adelantos y depósitos.
- 5. Resolver toda cuestión incidental o conexa con las mencionadas precedentemente.

Las Impugnaciones al Laudo y otras Decisiones

Artículo 58. Son irrecurribles los autos interlocutorios. Contra las providencias de mero trámite podrá deducirse, dentro del tercero día recurso de reposición.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el auto interlocutorio mencionado en el artículo 802 del Código Procesal Civil seguirá el régimen de la resolución principal, limitada la apelabilidad, cuando proceda, a los honorarios de los profesionales representantes y patrocinantes de las partes.

Artículo 59. El laudo dictado por árbitro único será recurrible ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial respectivo.

El laudo dictado por tribunal arbitral colegiado será inapelable, salvo expreso acuerdo en contrario establecido en la cláusula o compromiso arbitral.

Artículo 60. Recurso de apelación. Plazo. En caso en que proceda la apelación, el recurso deberá interponerse en el plazo de cinco días y se estará a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

Artículo 61. Recurso de nulidad. En lo pertinente se aplicará lo previsto en los artículos 404 al 409 del Código Procesal Civil. El plazo para deducirlo será de cinco días.



Si la nulidad del laudo se fundare en la violación del presente Reglamento, al derecho de las partes a ser oídas y el de ofrecer o producir oportunamente pruebas pertinentes e idóneas, el Tribunal Arbitral dispondrá, por vía de mejor proveer, la renovación de los actos anulados o la producción de los que estimase pertinentes, y luego resolverá sobre el fondo. Procederá, asimismo, la nulidad, por haberse dictado el laudo fuera de los plazos previstos en el presente Reglamento.

El recurso de nulidad se concederá libremente y con efecto suspensivo, salvo que el recurrente pida que se concedan en relación.

Depósito y Registro del Laudo

Artículo 62. El laudo se entregará a la Secretaria General del Centro, que procederá a conservarlo en un libro de registro de laudos. Los documentos originales serán devueltos a los interesados, si éstos lo reclaman. Se dejará constancia de entrega y se sacarán y archivarán copias certificadas de los documentos, a costa del solicitante.

El secretario del Tribunal Arbitral entregará a las partes ejemplares del laudo firmados por los árbitros.

Artículo 63. Los expedientes que contienen los trámites en el proceso arbitral, serán conservados en la Secretaría General del Centro.

Confidencialidad del Laudo

Artículo 64. Sólo podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de ambas partes. A menos que sea necesario en relación a un recurso judicial concerniente al arbitraje o un procedimiento de ejecución de un laudo, una parte no podrá divulgar unilateralmente a terceros información alguna relativa a la existencia del arbitraje, salvo si se ve obligada por ley o por una autoridad competente.

No obstante, una parte podrá divulgar a un tercero los nombres de las partes en el arbitraje y la reparación solicitada, a efectos de satisfacer cualquier obligación de buena fe y equidad por un tercero, o en caso de que deba ser divulgado para cumplir con un requisito legal impuesto a una parte o para establecer o proteger derechos de una parte frente a terceros.

Artículo 65. El Centro podrá incluir información relativa a los arbitrajes en anales de jurisprudencia o antecedentes o en toda estadística global que aparezca en publicaciones relativas a sus actividades, siempre que dicha información no permita la identificación de las partes ni de las particularidades de la controversia.

62







ANEXO

CLÁUSULAS - MODELOS

"Propuestas por el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay





ARBITRAJE. Cláusula tipo:

"Las partes acuerdan someter cualquier controversia que surja de la ejecución de este contrato o tenga relación con el mismo, con su interpretación, validez o invalidez, a un proceso de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay. El mismo se desarrollará en la sede del Centro, de acuerdo con las normas de procedimiento para arbitraje que posee dicha institución, ante un tribunal arbitral conformado por tres árbitros designados de la lista del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay, que decidirá conforme a... (derecho o equidad), siendo el laudo definitivo y vinculante para las partes. Se aplicará el reglamento respectivo y demás disposiciones que regule dicho procedimiento al momento de ser requerido, declarando las partes conocer y aceptar los vigentes, incluso en orden a su régimen de gastos y costas, considerándolos parte integrante del presente contrato."

64 MEDIACIÓN Y ARBITRAJE. Cláusula mixta tipo:

"Las partes acuerdan someter cualquier controversia que surja de la ejecución de este contrato o tenga relación con el mismo, con su interpretación, validez o invalidez, a un proceso de Mediación ante el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay, de acuerdo con las normas de procedimiento para mediación que posee dicha institución. Para el caso que las partes no resuelvan la controversia en el procedimiento de mediación, se obligan a someter su diferencia a arbitraje, ante un tribunal arbitral conformado por tres árbitros designados de la lista del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay, que decidirá conforme a ... (derecho o equidad), siendo el laudo definitivo vinculante para las partes. En ambos casos se aplicarán los reglamentos respectivos y demás disposiciones que regulen dichos procedimientos al momento de recurrir a los mismos, declarando las partes conocer y aceptar los vigentes, incluso en orden a su régimen de gastos y costas, considerándolos parte integrante del presente contrato."